

á un derecho particular, fundado en la indignidad de este heredero, quien no goza del derecho de acrecer.

## ARTÍCULO II

*De la venta de un derecho de usufructo, y de otros derechos inherentes á la persona del vendedor*

547. El derecho de usufructo de una cosa puede ser vendido ó por el propietario de la cosa, ó por el usufructuario al mismo propietario de la cosa, ó por el usufructuario á favor de un tercero.

§ 1.º *De la venta del derecho de usufructo por el propietario de la cosa*

548. No cabe duda alguna que el propietario de una cosa puede vender á alguno el usufructo de la misma, y disponer de él á cualquier título. ¿Cómo puede ser esto, se dirá, si siendo el usufructo, segun la definicion que se acostumbra dar, el derecho de gozar de la cosa de otro, «jus istendi fruendi re aliena,» este derecho no puede subsistir en la persona del propietario? Se contesta á esto que el derecho de usufructo, considerado bajo la forma de derecho de servidumbre, es cierto no puede subsistir en la persona del propietario; pero el fondo y la substancia de este derecho, que consiste en el de gozar de la cosa y de percibir los frutos, subsiste en la persona del propietario, siendo comprendido en su derecho de propiedad en tanto no se le desprende del mismo. Por consiguiente,

cuando un propietario dispone del derecho de usufructo de una cosa á favor de alguno, dispone de un derecho efectivo. Ciertamente es que no lo tiene bajo la forma de un derecho de usufructo, «non habet usumfructum formalem,» pero lo tiene bajo otra forma, esto es, como comprendido en su derecho de propiedad, «habet usumfructum causalem.» Cuando vende el usufructo de la cosa, vende el derecho que tenia de percibir los frutos, que desprende de su derecho de propiedad; de suerte que este derecho toma la forma del derecho de usufructo en virtud de dicha separacion; degenera en «jus fruendi re aliena,» y pasa bajo esta forma al adquirente.

§ 2.º *De la venta de usufructo hecha por el usufructuario al propietario*

549. Cuando el usufructuario vende el derecho de usufructo al propietario, hace, como consecuencia de esta venta, un traspaso de su derecho de usufructo, y este traspaso produce su extincion uniéndolo á la propiedad de la que habia sido separado; el propietario que ha recobrado este usufructo, más que adquirir el derecho de usufructo, el cual no puede subsistir en la persona del propietario, libra su finca de la servidumbre de usufructo que venia prestando: «quum res sua nemini servire possit, adeoque nemo posit usumfructum rei suæ habere.»

§ 3.º *De la venta del usufructo hecha por el usufructuario á favor de un tercero*

550. Un usufructuario puede igualmente vender á un tercero su derecho de usufructo:

pero esta venta no comprende el derecho en sí mismo, sino el emolumento que dicho derecho puede producir, porque no puede cederse un derecho que es inherente á la persona del usufructuario.

El derecho de usufructo subsiste, pues, en la persona del usufructuario, sin embargo de la venta que del mismo ha hecho; el comprador solo adquiere el emolumento de este derecho y la facultad de percibir los frutos en lugar del usufructuario hasta incluirse el usufructo, quedando de su cuenta las cargas de dicho usufructo, de las que debe desempeñar al usufructuario vendedor.

Se desprende de esto que por más que se haya vendido el usufructo, se extingue por muerte del usufructuario que lo vendió.

Al contrario, el usufructo no quedará extinguido por muerte del cesionario, y sus herederos continuarán gozando de él, mientras viva el usufructuario que lo vendió.

Se infiere todavía de estos principios que el usufructuario, en virtud de la venta que ha hecho de su derecho, no ha podido librarse, con respecto al propietario de la obligacion que contrajo de conservar en buen estado la finca que tiene en usufructo: podrá, pues, el propietario proceder contra él ó sucesores para conseguir la debida reparacion de todas las deterioraciones causadas en la finca, aun en el caso que fuesen debidas al cesionario del usufructo, salvo á estos el derecho de recurrir luego contra dicho cesionario.

Por lo demás, el propietario, «celeritate conjungendarum actionum,» puede igualmente,

si le parece bien, proceder contra el cesionario, «omisso circuitu.»

#### CAPÍTULO IV

*De la venta de rentas y otros créditos.*

#### ARTÍCULO PRIMERO

*¿Cómo se puede traspasar una renta ú otro crédito personal?  
Y de la diferencia que existe entre este traspaso y la delegacion ó indicacion*

551. Un crédito siendo un derecho personal del acreedor, un derecho inherente á su persona, no puede transportarse á otra persona, ni por consiguiente venderse, si solo consideramos la sutileza del derecho. Puede muy bien pasar al heredero del acreedor, porque el heredero es el sucesor de la persona y de todos los derechos personales del difunto; pero, segun la sutilidad del derecho, no puede pasar á un tercero, porque habiéndose obligado el deudor para con una persona determinada, no puede resultar obligada para con otra por el traspaso del crédito, traspaso que no obedece á ningun hecho suyo.

Esto con todo, los jurisconsultos han ideado una manera de traspasar los créditos sin el consentimiento ni intervencion del deudor. Como el acreedor puede proceder contra el deudor por medio de mandatario lo mismo que personalmente en uso de la accion que nace de su crédito, cuando quiere traspasar su crédito á un tercero, hace de este tercero su mandatario